



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2746/2025.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2746/2025

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la parte recurrente?



A cuantos juicios con laudo firme a dado requerimiento el ministerio publico federal por incumplimiento de pago requerido por el tribunal federal a la junta Local de conciliación y arbitraje de la CDMX.

Por la no entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de esta.

Palabras Clave: juicios, laudo, requerimiento, ministerio público federal, incumplimiento, pago requerido, omisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	9
7. Vista	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2746/2025

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2746/2025**, interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Organismo Competente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de agosto, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166125000253 mediante la cual requirió lo siguiente:

- *A cuantos juicios con laudo firme a dado requerimiento el ministerio publico federal por incumplimiento de pago requerido por el tribunal federal a la junta Local de conciliación y arbitraje de la CDMX? (Sic)*

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Asimismo, en el medio para recibir notificaciones se señaló: *correo electrónico* y en Formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT*.

2. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio JLCA/CAJI-169/2025, a través del cual pretendió dar respuesta a la solicitud.

Sin embargo, resulta pertinente hacer notar **que el contenido del oficio es materialmente una prevención** a la persona solicitante.

3. El cuatro de septiembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión por medio del cual la parte recurrente señaló como inconformidades las siguientes:

- *A cuantos juicios con laudo firme a dado requerimiento el ministerio publico federal por incumplimiento de pago de la JLCA a los trabajadores que le han ganado un juicio? por que montos y numero de expediente. (Sic)*

4. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos

5. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **JLCA/CAJI-169/2025** rindió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243,

6

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el cuatro de septiembre se notificó la respuesta, misma que **materialmente resultó ser una prevención.**

Por lo tanto, el recurso de revisión al tenerse por interpuesto el cuatro de septiembre, es decir, al mismo día en que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en los autos que conforman el expediente no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- *A cuantos juicios con laudo firme a dado requerimiento el ministerio publico federal por incumplimiento de pago requerido por el tribunal federal a la junta Local de conciliación y arbitraje de la CDMX?. (Sic)*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
E INFORMACIÓN



Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025

JLCA/CAJI-169/2025

Asunto: Se remite respuesta

C. JESÚS ISMAEL AGUILAR MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio del presente recurso y en atención al oficio número JLCA/UT/265/2025 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual remitió a esta Coordinación copia simple de la solicitud de información pública con número de folio 090166125000253.

Al respecto, estando dentro del término concedido para hacerlo, toda vez la solicitud es ambigua, se remite a su digna área para efecto de que la misma se aclare y de esa forma pueda atenderse por esta Coordinación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. ANA GABRIELA HERRERA PARRA
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INFORMACIÓN

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FECHA: 27-08-2025
HORA: 14:21
UNIDAD DE TRANSPARENCIA


Elaboró CMGO

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente de la falta de respuesta a su solicitud, ¿toda vez que en su agravio reprodujo su solicitud de la forma “A cuantos juicios con laudo firme a dado requerimiento el ministerio público federal por incumplimiento de pago de la JLCA a los trabajadores que le han ganado un juicio? porque montos y número de expediente”.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el numeral inmediato anterior, este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis **de falta de respuesta prevista el artículo 235, fracción III**, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.**

En este orden de ideas, resulta necesario volver a observar los términos en los que se dio la respuesta, a saber,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2025



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
E INFORMACIÓN



Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025

JLCA/CAJI-169/2025

Asunto: Se remite respuesta

C. JESÚS ISMAEL AGUILAR MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio del presente recurso y en atención al oficio número JLCA/UT/265/2025 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual remitió a esta Coordinación copia simple de la solicitud de información pública con número de folio 090166125000253.

Al respecto, estando dentro del término concedido para hacerlo, toda vez la solicitud es ambigua, se remite a su digna área para efecto de que la misma se aclare y de esa forma pueda atenderse por esta Coordinación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. ANA GABRIELA HERRERA PARRA
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INFORMACIÓN

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FECHA: 27-08-2025
HORA: 14:21
UNIDAD DE TRANSPARENCIA


Elaboro CMGO

Como se puede observar en la parte reproducida de la respuesta el Sujeto Obligado requiere a la entonces persona solicitante que exprese de manera clara

su solicitud en términos del artículo 203, el cual hace referencia a la prevención que el Sujeto Obligado puede hacer a quien es solicitante a fin de dar cabal cumplimiento a la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 203 y 235 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

...

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

...

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados podrán prevenir a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la fecha de recepción de la Solicitud y que se considera una omisión de respuesta cuando el Sujeto Obligado responda con una prevención.

En ese orden argumentativo, como ya se ha dejado claro **el Sujeto Obligado pretendió responder a la solicitud en el día nueve con una prevención al solicitante**, por lo que se **actualiza la fracción III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, configurándose una omisión de respuesta.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos esgrime que no se ha desahogado la prevención para poder hacer llegar la información, como se puede observar en la siguiente imagen,

 
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO, COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO E INFORMACIÓN



FECHA: 19-sep-25
HORA: 1:39

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2025

JLCA/CAJI-183/2025

Asunto: Se remite respuesta

C. JESÚS ISMAEL AGUILAR MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio del presente ocurso y en atención al oficio número JLCA/UT/292/2025 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual remitió a esta Coordinación copia simple del expediente RR.IP.2746/2025 de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco relativo a la solicitud de información pública con número de folio 090166125000253.

Al respecto, estando dentro del término concedido para hacerlo, hago de su conocimiento que en virtud de que la solicitud de información pública no fue aclarada y por ende, sigue siendo ambigua, con fundamento en lo previsto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a su digna área con el objeto de que la misma se aclare y precise o complemente, a efecto de que pueda atenderse por esta Coordinación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ANA GABRIELA HERRERA PARRA
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INFORMACIÓN


Elaboró CMGO

No obstante lo anterior, ese Instituto no puede tener por válida dicha actuación,

ya que, de la lectura a la solicitud, se advierte que está resulta lo suficientemente clara para ser atendida, por tanto, la prevención realizada resulta innecesaria e improcedente, por lo que, materialmente se advierte que no se ha dado atención a la solicitud de información planteada, aun cuando el Sujeto Obligado se encontraba plenamente posibilidad para hacerlo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Organismo Competente para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar atención a la solicitud de información con número de folio 090166125000253 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto **en un plazo de tres días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta

16

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Organismo Competente, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el

Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.